000107/2008

---- Trelew, de Noviembre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 90 contra la resolución de fs. 88 y vta., concedido a fs. 95 y fundado a fs. 96/100, corrido traslado del mismo a la contraria a fs. 101, y contestado a fs. 106/107.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante sentencia interlocutoria dictada a fs. 88 y vta. el sentenciante de grado resolvió imponer las costas del proceso por su orden, desestimando la petición de la actora a fin de que se impusieran a la demandada. Fundamentó su decisión en el art. 73, 1º párrafo del C.P.C.C., al entender que no habiendo las partes acordado expresamente la cuestión vinculada con las costas en el acuerdo obrante a fs. 75, y homologado a fs. 83, resulta aplicable la norma supletoria mencionada, en cuanto dispone que cuando ha mediado transacción o conciliación, las costas del proceso se imponen en el orden causado. Sostuvo también, con cita de reconocida doctrina, que en líneas generales el avenimiento –calificado como tal el acuerdo celebrado por las partes- es una actividad de las partes encaminada a la autocomposición de la litis, que puede desembocar en una renuncia o en una transacción, y que en consecuencia no deja vencedores ni vencidos, lo que a su entender justifica la imposición de costas en el orden causado.----------

---- II.- Al expresar agravios, la apelante sostiene, en lo sustancial, que al resolver la aplicabilidad del art. 73 del C.P.C.C. en razón de la falta de acuerdo sobre las costas en el acta de avenimiento de fs. 75, el a quo no consideró las demás circunstancias de hecho de la causa, ni expresó los motivos que lo llevaron a apartarse de la doctrina mayoritaria y antecedentes jurisprudenciales relevantes. Así, se agravia de que el magistrado de grado no ha considerado que el avenimiento celebrado por las partes ha sido en el marco de un proceso expropiatorio; que no ha habido de parte de la Municipalidad de Trelew demandada ofrecimiento de pago de ningún tipo con anterioridad a la promoción de la acción; que en el procedimiento administrativo de expropiación no existe facultad de efectuar acuerdos sobre honorarios por el accionar en sede judicial; que la promoción de la acción ha sido la única alternativa posible para que las actoras reciban la indemnización correspondiente; que no ha habido posiciones encontradas de las partes en cuanto a la fijación del monto de la indemnización; y que la comuna reconoció el derecho de las actoras tal como había sido reclamado en la demanda. Destaca que el pago de honorarios a favor de sus letrados apoderados implicaría para las actoras un menoscabo a su derecho de propiedad protegido por la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia que avalaría su postura. Alega que de aceptarse la solución impuesta en la resolución apelada, la Comuna podría eludir el pago de las indemnizaciones que correspondan por expropiaciones realizadas, con la posibilidad latente de que el ciudadano decline su petición y si, llegado el momento,

éste recurre a la vía judicial, entonces lo indemnizará por el mismo importe, y como las costas se impondrán en el orden causado, no tendría nada que perder, mientras que el expropiado quedaría en una situación violatoria de su derecho de propiedad, pues si pretende reclamar la indemnización por la vía judicial, ante el silencio de la comuna, tendrá que pagar los honorarios de sus abogados. Solicita se revoque la sentencia apelada, y hace reserva del caso federal.----------

---- III.- A efectos de realizar un correcto encuadre de la situación que pone fin al presente proceso, y que indefectiblemente cobra relevancia al momento de resolver sobre la imposición de las costas, cabe tener presente que en autos ha tramitado un juicio de expropiación irregular, promovido por las actoras contra la Municipalidad de Trelew, a fin de que ésta proceda a la expropiación de la totalidad de la Chacra ***-* –declarada de utilidad pública y sujeta a expropiación mediante Ordenanza Nº 1722- haciendo efectivo el pago de la indemnización correspondiente, cuya determinación defirieron para la etapa procesal oportuna. Las accionantes alegaron haber efectuado con anterioridad a esta acción reclamos en sede administrativa, sin haber obtenido respuesta alguna del Municipio, y acompañaron documentación que avalaría esta última circunstancia (confr. escrito de demanda de fs. 43/48).----------

---- Con posterioridad a la notificación de la demanda, y luego de que ambas partes solicitaran de común acuerdo la suspensión del plazo para la contestación de la acción, manifestaron haber arribado a un acuerdo respecto del reclamo actoral, acompañando el acta de avenimiento oportunamente suscripta (confr. constancias de fs. 55, 56, 63 y 67/68).----------

---- Surge de la lectura de la mentada acta, que obra agregada a fs. 75, que las partes instrumentaron en ella el acuerdo arribado respecto de la indemnización reclamada en autos, que la Municipalidad de Trelew abonó a las expropiadas, en los términos de los arts. 11 y 12 de la Ley Provincial 1739.----------

---- Las distintas instancias verificadas, en el orden cronológico en que se sucedieron, muestran que el llamado “avenimiento” se celebró con posterioridad al reclamo incoado en autos, es decir, no se trató de un ofrecimiento voluntario del Municipio expropiante, sino la consecuencia de un reclamo llegado a la sede judicial. No empecé esta conclusión el hecho de que no resultara controvertido en autos ni la procedencia del reclamo ni el monto o precio a abonarse en concepto de indemnización, pues –más allá de la renuencia del Municipio que llevó a las actoras a promover esta acción- luego de tomar conocimiento fehaciente del reclamo judicial efectuado, el Municipio no cuestionó el derecho de las actoras a percibir la indemnización, y abonó la suma resultante del procedimiento establecido para el supuesto de expropiación regular, el que fue aceptado sin condicionamiento alguno por las actoras.----------

---- De modo que en rigor no ha existido una transacción que habilite la aplicación sin más del art. 73 del C.P.C.C. –como lo sostiene el magistrado de grado en la resolución en crisis-, pues la actitud desplegada por la Municipalidad de Trelew demuestra que

para ella no existía duda o incertidumbre en la situación jurídica que se planteaba. Tan es así, que la demandada procedió a abonar a las actoras el precio del inmueble expropiado siguiendo las pautas normales establecidas por la ley de expropiación provincial, que autorizan al expropiante a “adquirir directamente” el bien del propietario expropiado, mediante el pago de su valor con más el 10 % tratándose de bienes inmuebles (art. 12 y ccs. Ley 1739). En el mismo orden de ideas, tampoco puede alegarse la existencia de “concesiones recíprocas” entre las partes, pues la pretensión de las accionantes se limitó a obtener el pago de la indemnización -sin fijar ni estimar el monto de la indemnización pretendida-, invocando solamente pautas generales para su fijación, las que no cabe interpretar que hubieran sido objeto de renuncia en virtud del acuerdo arribado. ----------

---- En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “si el avenimiento celebrado entre las partes, según lo autoriza el art. 72 de la ley 21.499, lo fue siguiendo las pautas normadas en el art. 13 de la misma ley, es evidente entonces que si el expropiante hace uso de esa facultad, es porque el derecho del expropiado excluye toda duda, de lo contrario no estaría autorizado a pagar un precio para “adquirir directamente el bien. Ello excluye que nos hallemos frente a un “desistimiento” de la actora; o una transacción ya que no hay derecho litigioso o dudoso por lo que las costas del juicio deben ser soportadas por la expropiante, si se tiene en cuenta, además, que la reparación debe ser integral” (CNAp.Civ., Sala B, 24-04-79, ED,86-194; idem Sala C, 01-08-78, LL, 1979-A, 572, entre otros)----------

---- En el subexamine, el avenimiento celebrado por las partes, autorizado por la Ley Provincial 1739, siguiendo las pautas normales del art. 12 de la misma ley, supone que el derecho de las expropiadas excluye toda duda. En consecuencia, las costas del juicio que las actoras se vieron obligadas a iniciar para obtener el reconocimiento de su derecho deben ser soportadas por el expropiante.----------

---- Amén de lo expuesto, no puede soslayarse que la solución que propicia la resolución apelada resulta contraria al principio rector que rige en materia de expropiaciones, que tiende a asegurar al propietario del bien expropiado la integridad del justo valor de lo que pierde, pues lo contrario implicaría conculcar la garantía del derecho de propiedad (art. 17 C.N.). Y justamente este propósito podría resultar frustrado al cargársele a las expropiadas con las costas vinculadas necesariamente al proceso que debieron impulsar, operándose por esa vía, una reducción de la indemnización con que se le reemplaza el inmueble desapropiado (confr. CNFed. Córdoba, Sala A, 13-08-93, LLC, 1993-872; CNFed. La Plata, Sala 1, 10-10-83, LL 1984-B, 51).----------

---- Por los motivos expresados, habrá de revocarse el decisorio apelado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la resolución de fs. 88. y vta., para imponer las costas del proceso a la demandada Municipalidad de Trelew.----------

---- IMPONER las costas de la Alzada a la demandada vencida, regulándose los honorarios de los Dres. M. Á. B. y M. J. R.V., letrados apoderados de la actora, en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y el resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.), sin regular honorarios a favor del letrado apoderado de la Municipalidad de Trelew en virtud del art. 2 de la Ley 2.200.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA